



Rad. 680013110004-2016-00477-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de julio de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

El inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siendo las fueron decididas en esta oportunidad, sin reparo pertinente exigido por la ley. (Sentencia 10 de mayo de 1989. Mag. Pon. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Como requisitos legales de la partición tenemos,

1. Que se base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados (existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes relacionados.)
2. Que proceda a la separación de patrimonios (art. 1.398 del C.C.) y a la exclusión de bienes que se ha ordenado judicialmente (art. 505 del C.G.P.)
3. Hacer la liquidación conforme a la ley (art. 1242 del C.C)
4. Proceder a la distribución de la herencia conforme a la ley, esto es, teniendo en cuenta: **a)** que la partición debe ajustarse a las pretensiones formuladas en el proceso (Art. 1.391 y 1.394 del C. C.). **b)** El acuerdo de instrucciones que los coasignatarios le han dado al partidor (Arts.1.391 del C.C. y 508 núm. 1 del C.G.P.) **c)** Las reglas legales y las instrucciones, según el caso sobre la partición de activos y de frutos (arts. 1.394 y siguientes), de deudas (art. 1.415, 1.416, 1.417 y 1.430 del C.C.) o en su defecto, las reglas legales (art. 1.411 a 1.414 del C.C.) **e)** Las reglas procesales de carácter sustancial del art. 508 del C.G.P.

De tal manera que son los inventarios y avalúos aprobados el fundamento de la posterior partición y adjudicación de los bienes, sin que le sea permitido al partidor introducir modificaciones a las partidas relacionadas para hacer las adjudicaciones que por ley corresponden. De igual manera, el auxiliar de la justicia deberá observar para confeccionar el trabajo, las reglas previstas en el artículo 508 del CGP, las instrucciones de todos los interesados y ante la falta, proceder acorde a las sustantivas, señaladas en el artículo 1394 del Código Civil.

El numeral 6º del artículo 509 del CGP dispone que "rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en



caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”.

En el trabajo de partición realizado por el Dr. PEDRO ACOSTA TARAZONA, auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor, allegado el 12 de marzo de 2020¹, se observan los siguientes errores:

1.- Indica que la cuota parte de la partida primera del activo, que corresponde al 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 303-48410 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja, adjudicada al demandado PEDRO MARIA BOLIVAR CIFUENTES² equivalía a 50% cuando lo correcto es **25%**, en razón a que a la demandante MONICA YISEL CORONADO MEJIA se le adjudicó el mismo porcentaje, esto es, cincuenta por ciento, corrección que también deberá tener presente en la hijuela de la ex socia³.

2.- Deberá aclarar y precisar el porcentaje de adjudicación realizado al demandado PEDRO MARIA BOLIVAR CIFUENTES respecto de la partida segunda del activo⁴, en razón a que refiere “Una cuota o derecho por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE (\$6.152.500=), equivalente al **0.0000461538%** de la PARTIDA SEGUNDA del activo, esto es, **4.73269230769%**”.

3.- Deberá aclarar y precisar el porcentaje de adjudicación realizado al demandado PEDRO MARIA BOLIVAR CIFUENTES respecto de la partida tercera del activo⁵, en razón a que refiere “Una cuota o derecho por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE (\$6.152.500=), equivalente al **0.00004968944%** de la PARTIDA TERCERA del activo, esto es, el **100%**”, siendo correcto para el valor adjudicado **3,05714285714%**.

4.- Deberá aclarar y precisar el porcentaje de adjudicación realizado a la demandante MONICA YISEL CORONADO MEJIA respecto de la partida segunda del activo⁶, en razón a que refiere “Una cuota o derecho por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE (\$123.847.500=), equivalente al **95.267307693%** de la PARTIDA SEGUNDA del activo”, siendo correcto para el valor adjudicado **95,26730769231%**.

5.- Deberá aclarar y precisar el porcentaje de adjudicación realizado a la demandante MONICA YISEL CORONADO MEJIA respecto de la partida tercera del activo⁷, en razón a que refiere “Una cuota o derecho por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$195.097.500=), equivalente al **3,05714285714%** de la PARTIDA TERCERA del activo”, siendo correcto para el valor adjudicado **96,94285714286%**.

¹ Folio 49 a 61

² Folio 54

³ Folio 56

⁴ Folio 55

⁵ Folio 55

⁶ Folio 57

⁷ Folio 57



6.- Deberá aclarar y precisar el porcentaje de adjudicación realizado a los ex socios PEDRO MARIA BOLIVAR CIFUENTES y MONICA YISEL CORONADO MEJIA⁸ para el pago de las partidas del pasivo, en razón a que refiere "Una cuota o derecho por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCO M.CTE (\$141.521.682,5), sobre un avalúo total de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$300.000.000=), representados en el **47.1738941666%** de la PARTIDA CUARTA del activo", siendo correcto **47,17389416667%**.

Bajo las anteriores precisiones, implica que el trabajo de partición sea ajustado nuevamente con las circunstancias puestas de presente, el cual deberá rehacer el Dr. PEDRO ACOSTA TARAZONA en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazado y sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **045** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **03 DE JULIO DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

⁸ Folio 59 y 60